



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0266 DE**

**(15 MAR. 2024)**

*“Por la cual se declara deudor al señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †** pensionado de la liquidada **Álcalis de Colombia Ltda.** y a sus herederos determinados e indeterminados”*

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que **Álcalis de Colombia Ltda.** terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020, modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 y definió las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada **Álcalis de Colombia Ltda.** por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada **Álcalis de Colombia Ltda.**, el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

*“**Artículo 2.2.10.10.13.** Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...)”*

Que mediante la Resolución Nro. 00056 del 19 de diciembre de 1988, **Álcalis de Colombia Ltda.** (hoy liquidada) reconoció a favor del señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †** identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 890.649, una pensión de jubilación con la vocación de ser compartida con la prestación de vejez, en cuantía inicial de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON 45/100 (\$185.181,45)** a partir del 1 de enero de 1989 y hasta el 1 de agosto de 1997; fecha a partir de la cual, la Entidad Jubilante quedó obligada a pagar el mayor valor en virtud de la compatibilidad pensional de la que trata el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, reglamentado por el Decreto Nro. 758 de 1990.

Que la liquidada **Álcalis de Colombia Ltda.** ajustó el acto administrativo de reconocimiento, a través de la Resolución del 3 de abril de 1989, en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 59/100 (\$195.407,59)**, a partir del 1 de marzo de 1989.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †** pensionado de la liquidada **Álcalis de Colombia Ltda.** y a sus herederos determinados e indeterminados"

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, a través de la Resolución Nro. 000433 del 2 de junio de 1998, reconoció en favor del señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †** una pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 1997, en cuantía inicial de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$682.835)**.

Que posteriormente el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** en cumplimiento de un fallo judicial, emitió la Resolución Nro. 0000004871 de 9 de mayo de 2012, por la cual reliquidó la prestación que le fue inicialmente reconocida al señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †**, ajustándola en la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.171.853)** a partir del 1 de agosto 1997, y así mismo, girándole al pensionado el retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 31 de mayo de 2012, por concepto de reliquidación de mesada pensional.

Que el señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** no comunicó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** que su mesada pensional de vejez había sido reliquidada y, en consecuencia, percibió mayores valores a los que tenía derecho.

Que sólo hasta octubre de 2016 el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento de que el señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** percibió doble asignación de su mesada pensional, con ocasión de los cruces de información realizados con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, motivo por el cual, desde la nómina de noviembre 2016, se ajustó el mayor valor a cargo de la entidad Jubilante.

Que mediante la comunicación GTH-3204 con radicado de salida Nro. 2-2017-002041 del 14 de febrero de 2017, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional entre la pensión de jubilación reconocida por la hoy liquidada **Álcalis de Colombia Ltda.** y la pensión de vejez otorgada, que fue posteriormente reliquidada por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, informándole que se generó a su cargo una obligación por concepto de doble cobro de pensión, que corresponde al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 31 de octubre de 2016 por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$297.426.421)**, como a continuación se detalla:

Cálculo Doble Cobro de Pensión (Jubilación Álcalis – Vejez Colpensiones)								
Período		Valor Total Pensión de Jubilación	Valor Pensión de Vejez (Reliquidada)	Mayor valor pensión a cargo MINCIT	Mayor valor pensión pagada	Pago de lo No debido (Diferencia en mayor valor)	No. Mesadas	Valor Total
1-ago-97	31-dic-97	\$1.356.171	\$1.171.853	\$184.318	\$673.336	\$489.018	6	\$2.934.108
1-ene-98	31-dic-98	\$1.595.942	\$1.379.037	\$216.905	\$792.382	\$575.477	14	\$8.056.678
1-ene-99	31-dic-99	\$1.862.465	\$1.609.336	\$253.129	\$924.710	\$671.581	14	\$9.402.134
1-ene-00	31-dic-00	\$2.034.371	\$1.757.878	\$276.493	\$1.010.061	\$733.568	14	\$10.269.952
1-ene-01	31-dic-01	\$2.212.378	\$1.911.692	\$300.686	\$1.098.441	\$797.755	14	\$11.168.570
1-ene-02	31-dic-02	\$2.381.625	\$2.057.936	\$323.689	\$1.182.472	\$858.783	14	\$12.022.962
1-ene-03	31-dic-03	\$2.548.101	\$2.201.786	\$346.315	\$1.265.127	\$918.812	14	\$12.863.368
1-ene-04	31-dic-04	\$2.713.473	\$2.344.682	\$368.791	\$1.347.234	\$978.443	14	\$13.698.202
1-ene-05	31-dic-05	\$2.862.714	\$2.473.640	\$389.074	\$1.421.332	\$1.032.258	14	\$14.451.612
1-ene-06	31-dic-06	\$3.001.556	\$2.593.612	\$407.944	\$1.490.267	\$1.082.323	14	\$15.152.522
1-ene-07	31-dic-07	\$3.136.026	\$2.709.806	\$426.220	\$1.557.031	\$1.130.811	14	\$15.831.354
1-ene-08	31-dic-08	\$3.314.466	\$2.863.994	\$450.472	\$1.645.626	\$1.195.154	14	\$16.732.156
1-ene-09	31-dic-09	\$3.568.686	\$3.083.662	\$485.024	\$1.771.846	\$1.286.822	14	\$18.015.508
1-ene-10	31-dic-12	\$3.640.058	\$3.145.335	\$494.723	\$1.807.282	\$1.312.559	14	\$18.375.826
1-ene-11	31-dic-11	\$3.755.448	\$3.245.042	\$510.406	\$1.864.573	\$1.354.167	14	\$18.958.338
1-ene-12	31-dic-12	\$3.895.527	\$3.366.082	\$529.445	\$1.934.122	\$1.404.677	14	\$19.665.478
1-ene-13	31-dic-13	\$3.990.578	\$3.448.214	\$542.364	\$1.981.315	\$1.438.951	14	\$20.145.314
1-ene-14	31-dic-14	\$4.067.995	\$3.515.109	\$552.886	\$2.019.753	\$1.466.867	14	\$20.536.138
1-ene-15	31-dic-15	\$4.216.884	\$3.643.762	\$573.122	\$2.093.676	\$1.520.554	14	\$21.287.756
1-ene-16	31-oct-16	\$4.502.367	\$3.890.444	\$611.923	\$2.235.418	\$1.623.495	11	\$17.858.445
<b>Total adeudado por el pensionado</b>								<b>\$297.426.421</b>

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †** pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

Que de igual manera, se le informó al señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** que se abonó a su obligación la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.393.784)** de las nóminas del mes noviembre de 2016, prima legal (pagadera en el periodo de noviembre de 2016), la prima extralegal y auxilio de escolaridad, quedando entonces un saldo a cargo del jubilado de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$290.032.637)**.

Que resulta pertinente señalar que, con posterioridad de lo anteriormente enunciado, se conoció que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** emitió la Resolución Nro. GNR 349116 de fecha 22 de noviembre de 2016, la cual declaró que la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo Nro. 2009-232 que cursó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena fue pagada en su totalidad en favor del señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ†**.

Que así mismo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en el precitado acto administrativo estableció en sus considerandos que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en providencia del 16 de octubre de 2009 dispuso:

*"(...) PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar al señor AUGUSTO ANGULO LOPEZ, con C.C. No. 890.649 de Cartagena (Bol), a partir del 1 de agosto de 1997, pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (1.171.853), mas sus reajustes anuales, mesadas adicionales, pudiendo descontarse las sumas pagadas por concepto de la pensión que se reliquida.*

*SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar al señor AUGUSTO ANGULO LOPEZ, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$156.738.757), por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales generadas desde la fecha de causación del derecho, es decir a partir del 01 de agosto de 1997 hasta el 31 de octubre de 2009, más las que sigan causando.*

*TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar las sumas mencionadas en los numerales anteriormente debidamente indexadas (...)"*

Que del mismo modo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la mencionada Resolución Nro. GNR 349116 de 2016 estableció:

*"(...) Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:*

- Auto del 27 de noviembre de 2009 mediante el cual se continuó la ejecución del auto que libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario*
- Liquidación del crédito por valor de \$302.791.183, presentada por el demandante, que comprende los conceptos de retroactivo pensional, indexación con causación del 01 de agosto de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009, así como las costas del proceso ordinario y ejecutivo. (...)"*

Que en virtud de lo anterior, resulta pertinente indicar que el señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ†** no solo recibió el pago de mayores valores a los cuales no tenía derecho, sino que adicional a ello recibió tales pagos de manera indexada, situación que no se manifiesta claramente en la Resolución Nro. 0000004871 de 9 de mayo de 2012 emitida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS**.

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como pagador temporal de la pensión a cargo de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., giró la mesada pensional del señor

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor AUGUSTO ANGULO LÓPEZ † pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

**AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** hasta diciembre de 2020, recaudando hasta esa vigencia por concepto de doble cobro pensional la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$58.505.961)**.

Que en virtud de la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y el pago de su nómina de pensionados a través del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir de enero de 2021 corresponde al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.

Que por intermedio del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** se han realizado descuentos por doble cobro pensional a la mesada del señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †**, recaudando por ese concepto, con corte a junio de 2023, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$9.522.510)**.

Que el valor total de lo recaudado por concepto de doble cobro de pensión a cargo del señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** asciende a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$68.028.471)**.

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"*

Que el artículo 48 de la Constitución Política, establece que: "la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y que según jurisprudencia del Consejo de Estado, la indexación "nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos". (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2004, Radicación 1.564, M.P. Susana Montes Echeverri).

Que en atención del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor AUGUSTO ANGULO LÓPEZ † pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: "VA = VH x IPC Final/IPC Inicial" en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que en virtud de lo anterior los mayores valores de mesadas pensionales cobrados por el señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** se indexaron como se detalla a continuación:

Para el período comprendido entre el año 1997 a 2009, se aplicó la indexación año a año hasta el 2016:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	MAYORES VALORES INDEXADOS
1997	\$ 2.934.108	26,52	88,05	\$ 9.741.637
1998	\$ 8.056.678	31,21	88,05	\$ 22.729.590
1999	\$ 9.402.134	36,42	88,05	\$ 22.730.859
2000	\$ 10.269.952	39,79	88,05	\$ 22.726.044
2001	\$ 11.168.570	43,27	88,05	\$ 22.726.891
2002	\$ 12.022.962	46,58	88,05	\$ 22.726.960
2003	\$ 12.863.368	49,83	88,05	\$ 22.729.672
2004	\$ 13.698.202	53,07	88,05	\$ 22.727.090
2005	\$ 14.451.612	55,99	88,05	\$ 22.726.638
2006	\$ 15.152.522	58,70	88,05	\$ 22.728.783
2007	\$ 15.831.354	61,33	88,05	\$ 22.728.693
2008	\$ 16.732.156	64,82	88,05	\$ 22.728.577
2009	\$ 18.015.508	69,80	88,05	\$ 22.725.866
<b>Total</b>	<b>\$ 160.599.126</b>		<b>Total</b>	<b>\$ 282.477.300</b>

Respecto de los años 2010 a 2012, se indexó a partir del año 2012 hasta el año 2016:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	MAYORES VALORES INDEXADOS
2010	\$ 18.375.826	76,19	88,05	\$ 21.236.271
2011	\$ 18.958.338	76,19	88,05	\$ 21.909.459
2012	\$ 19.665.478	76,19	88,05	\$ 22.726.675
<b>Total</b>	<b>56.999.642,00</b>		<b>Total</b>	<b>\$ 65.872.405</b>

Frente a las vigencias de 2013 a 2016, se aplicó la indexación para cada anualidad hasta el 2016:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	MAYORES VALORES INDEXADOS
2013	\$ 20.145.314	78,05	88,05	\$ 22.726.392
2014	\$ 20.536.138	79,56	88,05	\$ 22.727.589
2015	\$ 21.287.756	82,47	88,05	\$ 22.728.106
2016	\$ 17.858.445	88,05	88,05	\$ 17.858.445
<b>Total</b>	<b>\$ 79.827.653</b>		<b>Total</b>	<b>\$ 86.040.532</b>

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †** pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el total de los mayores valores indexados a 2016, es el siguiente:

Vigencias	Total -Mayores valores cobrados sin indexar	TOTAL -MAYORES VALORES INDEXADOS
1997-2009	\$160.599.126	\$ 282.477.300
2010-2012	\$ 56.999.642	\$ 65.872.405
2013-2016	\$ 79.827.653	\$ 86.040.532
<b>Totales</b>	<b>\$ 297.426.421</b>	<b>\$ 434.390.237</b>

Que para los años subsiguientes, se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, y así mismo, por el cobro total de las sumas retroactivas anteriormente enunciadas, en el que se refleja igualmente en cada año los descuentos y/o abonos hasta la fecha, tal como se detalla a continuación:

Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre	IPC Inicial	IPC Final
2016	\$434.390.237	\$5.806.700	\$428.583.537	88,05	93,11
2017	\$453.213.096	\$14.979.326	\$438.233.770	93,11	96,92
2018	\$456.166.008	\$12.830.286	\$443.335.722	96,92	100,00
2019	\$457.424.393	\$11.869.719	\$445.554.674	100,00	103,80
2020	\$462.485.752	\$13.019.930	\$449.465.822	103,80	105,48
2021	\$456.740.413	\$3.809.004	\$452.931.409	105,48	111,41
2022	\$478.394.845	\$3.809.004	\$474.585.841	111,41	126,03
2023	\$536.864.317	\$1.904.502	\$534.959.815	126,03	137,72
2024	\$584.580.383	\$0	\$584.580.383		
Total Aplicado		\$68.028.471			
<b>Saldo adeudado al 2024</b>					<b>\$584.580.383</b>

Que en razón de lo expuesto, el saldo de la deuda a cargo del señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** por concepto de doble cobro pensional indexado asciende a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$584.580.383)**.

Que las obligaciones por conceptos de dobles cobros se consideran deudas hereditarias al ser contraídas antes del fallecimiento del causante, por lo cual en concordancia con el artículo 1016 del Código Civil las mismas deben ser deducidas del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado.

Que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja ha señalado en auto de 22 de enero de 2015, Magistrada Ponente **MARÍA ISBELIA FONSECA DE GONZALEZ**, que la sucesión no es persona jurídica por lo cual quienes responden frente a las deudas del fallecido son los herederos:

"(...) la sucesión, al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo (...)"

Que por lo anterior, mediante comunicación GDPP-0923 con radicado de salida Nro. 2-2023-023075 del 18 de agosto de 2023, se invitó a la señora **NORIS MOSCOTE PINO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.777.693 (cónyuge del fallecido pensionado) y a los posibles herederos del señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †**, al pago de la obligación.

Que a través de la comunicación GDPP-0081, con radicado de salida Nro. 2-2024-005027 del 26 de febrero de 2024, se dio alcance a la comunicación anteriormente señalada, aclarando el valor

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †** pensionado de la liquidada **Ácalis de Colombia Ltda.** y a sus herederos determinados e indeterminados"

indexado de la obligación, y por tanto, se invitó a la señora **NORIS MOSCOTE PINO** (cónyuge del fallecido pensionado) y a los posibles herederos del señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** al pago de la obligación.

Que en aras de conocer si la prestación que en vida disfrutó el señor **AUGUSTO ANGULO LOPEZ †** fue sustituida y si se está adelantando trámite de sucesión, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** emitió las siguientes comunicaciones:

Destinatario	Comunicación	Asunto
Oficina Judicial de Cartagena	GDPP-0903 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 022904 y GDPP-0022 del 9 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000356.	Solicitud de información – Inicio trámite de sucesión.
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	GDPP-0911 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 022883.	Solicitud de información – Trámite sustitución de la prestación.
Notaría Primera del Círculo de Cartagena	GDPP-0904 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 022903, y GDPP-0015 del 9 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000340.	Solicitud de información – Inicio trámite de sucesión.
Notaría Segunda del Círculo de Cartagena	GDPP-0905 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 022892, y comunicación GDPP-0016 del 9 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000331.	
Notaría Tercera del Círculo de Cartagena	GDPP-0906 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 022889, y comunicación GDPP-0017 del 9 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000330.	
Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena	GDPP-0907 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-022887, y comunicación GDPP-0018 del 9 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000328.	
Notaría Quinta del Círculo de Cartagena	GDPP-0908 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 022885, y comunicación GDPP-0019 del 9 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000327.	
Notaría Sexta del Círculo de Cartagena	GDPP-0909 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 022882, y comunicación GDPP-0020 del 9 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000358.	
Notaría Séptima del Círculo de Cartagena	GDPP-0910 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 022881, y comunicación GDPP-0021 del 9 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000359.	

Que por medio de oficio del 11 de enero de 2024, el cual fue radicado en este Ministerio bajo el Nro. 1-2024-000954 la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena (Bolívar)** certificó: "Consultado el sistema **TYBA**, y el sistema de reparto siglo **XXI**, no se

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor AUGUSTO ANGULO LÓPEZ † pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

encuentra proceso de sucesión (sic) donde este como sujeto procesal el Causante: AUGUSTO ANGULO LOPEZ (...)"

Que la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA** con oficio 006 del 10 de enero de 2024, el cual fue radicado en este Ministerio bajo el Nro. 1-2024-001840 del 17 de enero de 2024 informó lo siguiente: "(...) revisados los archivos de la Notaría Primera de Cartagena, no aparece sucesión en trámite del causante **Augusto Angulo Lopez** (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No.890.649 (...)"

Que a través del Radicado Nro. 1-2024-001735 del 17 de enero de 2024 la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA** allegó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** el Oficio No. N3-002-DR en el que manifestó: "(...) le informo que se realizó la consulta en el libro de control de apertura de sucesiones que se lleva del año 2019, se consultó con los asesores de escrituración y revisado el índice alfabético de la notaría Tercera de Cartagena que se lleva en medios magnéticos desde el 2002 hasta la fecha, NO se ha encontrado ninguna sucesión ni ninguna escritura pública, desde el 1 de enero del año 2023 hasta la fecha a nombre del causante **AUGUSTO ANGULO LOPEZ** (...)".

Que el artículo 849 del Estatuto Tributario da la posibilidad a las entidades de intervenir en los procesos de sucesión, de la siguiente manera:

*"Artículo 849. Independencia de procesos. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo".*

Que en mérito de lo expuesto, y considerando que entre los efectos jurídicos que produce la muerte, se encuentra la transmisión de sus activos y pasivos, la Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en ejercicio de la delegación de funciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** deudor al señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †** identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 890.649 y a sus herederos determinados e indeterminados por concepto de doble cobro pensional, debidamente indexado, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$584.580.383)** por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 31 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta que la obligación en mención es clara, expresa y exigible.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** se hará parte dentro del trámite de liquidación Notarial de la sucesión del señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 890.649 o de cualquier otro proceso que se discuta sobre la materia.

**ARTÍCULO TERCERO.** En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de esta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución de manera personal a la señora **NORIS MOSCOTE PINO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.777.693, en la dirección Barrio el Socorro Manzana 7 Lote 8 Plan 250 Cartagena (Bolívar), en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor AUGUSTO ANGULO LÓPEZ † pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la presente resolución a los posibles herederos determinados e indeterminados del señor **AUGUSTO ANGULO LÓPEZ †** en los términos del artículo 69 inciso 2 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de notificación, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 MAR. 2024**

**LA SECRETARIA GENERAL,**

  
**ELDA FRANCY VARGAS BERNAL**

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas.  
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre.  
María Angélica Vega Naizaque, Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT  
María del Pilar Montoya Guizado, Asesora Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT  
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT  
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.  
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis, e IFI Concesión de Salinas  
Nubia Yenith Córdoba Zambrano, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) MinCIT